

CONSTANCIA SECRETARIA: Paso al despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, siete (7) de noviembre de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 707134089001-2013-00219
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MILENA CANTILLO SALINAS

Observa el despacho que la doctora Edith Rodríguez Jarava obrando en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, solicita la terminación del proceso por pago.

Se solicita al despacho la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante y el desglose así mismo del pagaré para ser entregado al demandado, no condenar en costas ni pago de honorarios por encontrarse a paz y salvo, finalmente, solicita que en el caso de encontrarse designado secuestre o cualquier gasto de los auxiliares de la justicia, los mismos deberán ser asumidos por el demandado.

En este sentido, esta Judicatura no encuentra objeción alguna y se procederá a dar por terminado el presente proceso por petición de la apoderada de la parte demandante, así mismo, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de recaudo a la parte demandada con la correspondiente constancia de encontrarse cancelado.

En cuanto a la petición de devolver la garantía hipotecaria a favor del demandante, el despacho no tiene inconveniente en ello, toda vez, que la misma se encontraba garantizando una obligación representada en otro título valor, es decir, pagaré.

De igual forma, al no solicitarse pago de agencias en derecho o costas procesales, las mismas no se ordenarán su pago, por expresa solicitud de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a las expensas de auxiliares de la Justicia, debe advertir el suscrito, que dentro del mismo no se realizó este tipo de nombramientos.

Por último, revisado el proceso de la referencia se observa que dentro del mismo no existen títulos constituidos, o embargo de remanentes.

Siendo procedente lo solicitado por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderado, contra MILENA CANTILLO SALINAS, de conformidad a la solicitud presentada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo, en consecuencia, entréguese al ejecutado con la constancia de

haberse pagado, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: No se ordena entrega de títulos al no estar constituidos, gastos de auxiliares de la Justicia y costas procesales.

QUINTO: En su oportunidad archívese previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
Juez